



**CORTE SUPREMA**

**DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN**

**INFORME 10-2010**

***Dudas y dificultades de las Cortes de Apelaciones en la inteligencia y  
aplicación de las leyes durante el año 2009***

***FEBRERO – 2009***

## **DUDAS Y DIFICULTADES OCURRIDAS A LAS CORTES DE APELACIONES EN LA INTELIGENCIA Y APLICACIÓN DE LAS LEYES Y DE LOS VACÍOS NOTADOS EN ELLAS.**

No obstante adjuntarse como anexo al presente documento, el texto íntegro de todos los oficios remitidos por las Cortes de Apelaciones del país a esta Corte Suprema, en los que se contienen todas las dudas y dificultades que les han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y los vacíos notados en ellas, a continuación se detallan las dudas más relevantes y, aquellas que no se encuentran resueltas por los proyectos de ley en actual tramitación en el Congreso Nacional.

### **I. PROCESO PENAL**

1. Respecto de la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, a los delitos que podrían denominarse “de orden patrimonial”, que se castigan en base al valor de lo sustraído, lo estafado, malversado, defraudado, etc. Dicha norma fue copiada del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, el que se refiere a ilícitos cuya penalidad no se fundamenta en ese parámetro. (Corte de Apelaciones de Arica).
2. Se plantea la duda, respecto de la concurrencia de las circunstancias del artículo 19 de la Ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, si es de determinación de la pena asignada al hecho punible o de circunstancia agravante. (Corte de Apelaciones de Arica).
3. En relación a la orden de no innovar, la que no se encuentra suficientemente regulada, salvo por las modificaciones introducidas por la Ley 20.253, surge la duda respecto si debiera autorizarse expresamente a la Corte de Apelaciones a decretarla cuando sea necesario. (Corte de Apelaciones de Antofagasta)

4. Respecto de la Apelación de la resolución que revoca los beneficios establecidos en la Ley N° 18.216 sobre Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad, a que se refiere el artículo 25 de dicho cuerpo legal, existe la duda de si ésta debe concederse en el sólo efecto devolutivo o en ambos efectos. (Corte de Apelaciones de Antofagasta)
5. La derogación de la norma que establecía a los funcionarios policiales como personas habilitadas para practicar notificaciones, crea problemas para efectuar la notificación de imputados y víctimas en lugares peligrosos o alejados del radio urbano. (Corte de Apelaciones de La Serena)
6. Existe duda respecto si la apelación verbal que faculta el artículo 149 del Código Procesal Penal, procede cuando el imputado comparece a la audiencia en una calidad distinta a la de detenido, en particular si se presenta a ella voluntariamente. (Cortes de Apelaciones Talca y Corte de Apelaciones de La Serena)
7. Se plantea la duda respecto a si cabe la comparecencia de los abogados asistentes de Fiscal fuera de los casos previstos en el artículo 132 del Código Procesal Penal. (Corte de Apelaciones de La Serena)
8. En cuanto al Procedimiento Simplificado y la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, se presentan dudas, ya que no queda claro si lo que debe fijarse dentro de quinto día es la audiencia de preparación del juicio oral o el juicio oral efectivo. (Corte de Apelaciones de La Serena)
9. Se origina la interrogante, respecto de la posibilidad de recibir prueba anticipada después de enviado el auto de apertura al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, si se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 191. Se plantea que se

determine cuál sería el tribunal idóneo para recibir dicha prueba. (Corte de Apelaciones de La Serena)

10. En cuanto al Procedimiento Simplificado, el artículo 399 del Código Procesal Penal, establece que contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse recurso de nulidad y que en el caso del Fiscal y el querellante, sólo podrán interponerlo si hubieren concurrido al juicio.

En el caso que se admita responsabilidad, no se lleva a efecto el juicio, por lo tanto, pareciera que no resulta aplicable el artículo 399 antes mencionado, ya que no han concurrido al juicio, por no haber tenido lugar éste. (Corte de Apelaciones de San Miguel)

11. Surge la duda respecto de la exigencia del artículo 342 letra c) en el sentido si es necesario fundamentar la resolución con la debida descripción tanto de cada uno de los hechos como circunstancias que se dieron por probados, como de la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones. (Corte de Apelaciones de San Miguel)

12. Alcance de la expresión “libertad provisional” en la letra c) del artículo 17 de la Ley N° 19.856 sobre Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la Base de las Observaciones de Buena Conducta, al disponer que los beneficios contenidos en dicha ley no tendrán lugar en caso alguno cuando la persona hubiere delinquido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional. (Corte de Apelaciones de San Miguel)

Surge la duda respecto de si el artículo 17 es aplicable también a quienes hubieren delinquido estando sujetos a medidas cautelares, ya que el nuevo proceso penal no contempla el auto de procesamiento. (Corte de Apelaciones de San Miguel)

13. Tratándose del recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en Procedimiento Abreviado, no existe norma en el Código Procesal Penal que otorgue facultades a las Cortes de Apelaciones para pronunciarse cuando en la sentencia se advierten vicios de casación. (Corte de Apelaciones de Rancagua)
14. Surge la inquietud, respecto de la situación no prevista en el artículo 281 en relación al artículo 76 del Código Procesal Penal, en cuanto a la inhabilidad de los Jueces orales, cuando todos o algunos de los Magistrados, deban ser cambiados antes del inicio de la audiencia, por motivos de fuerza mayor. La lógica indica que cualquier solicitud de inhabilitación respecto del o los nuevos jueces debería plantearse antes del inicio del Juicio Oral respectivo. (Corte de Apelaciones de Rancagua)
15. En el caso de los delitos de acción penal privada, el artículo 402 del Código Procesal Penal, establece que la inasistencia del querellante a la audiencia de juicio, así como su inactividad en el proceso por mas de 30 días, producirán el abandono de la acción privada, y en tal caso el Tribunal de oficio o a petición de parte, deberá decretar el sobreseimiento definitivo. La duda surge sobre si ocurre lo mismo, aunque no se notifique al querellado para su comparecencia a la audiencia decretada al efecto. (Corte de Apelaciones de Rancagua)
16. Se hacen presentes las dificultades que se suscitan cuando no concurre el querellado, a la audiencia a que se refiere el artículo 403 del Código Procesal Penal en los delitos de acción privada, ya que el apoderado que comparece en su nombre no puede reconocer hechos que traigan consecuencias penales para el imputado, y no es posible citarlo a una audiencia posterior en el mismo juicio. (Corte de Apelaciones de Rancagua)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Duda planteada por la misma Corte de Apelaciones el año 2008.

17. En relación con los beneficios establecidos en la ley N° 18.216, se han producido dificultades en la integración de la comisión de rebaja de pena, ya que los tres jueces orales que la componen, deben ausentarse de sus Tribunales al mismo tiempo. (Corte de Apelaciones de Rancagua).
18. Dificultades relativas al Código Procesal Penal, en cuanto a la inexistencia de una regulación específica para la tramitación de la acción constitucional de amparo, para determinar los plazos para fallarla, y para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. (Corte de Apelaciones de Talca).
19. La inconveniencia de la facultad del artículo 186 del Código Procesal Penal que otorga la facultad al juez para fijar un plazo para formalizar la investigación, ya que tal facultad no produce efecto, en atención a que según lo dispuesto en el Art. 230, tal actuación es facultativa del Ministerio Público (Corte de Apelaciones de Talca).
20. La dificultad que ha surgido de la redacción del artículo 413 del Código Procesal Penal, el que al referirse a los requisitos de la sentencia en el procedimiento abreviado, no se hace cargo del abono de la pena en el caso de haber sido la medida cautelar del artículo 155 letra a) (Corte de Apelaciones de Talca)
21. Dificultad generada en que las medidas alternativas o privativas de libertad, las que no forman parte de la sentencia, por lo que no procedería el recurso de apelación o nulidad en su contra, vacío legal que no se suple con la aplicación de la ley N° 18.216 (Corte de Apelaciones de Talca)

22. Respecto del artículo 385 del Código Procesal Penal surge la necesidad de ampliar los casos en los cuales la Corte dicta sentencia de reemplazo, debido a que el mencionado artículo sólo permite la dictación de dicha sentencia en los tres casos que contempla.(Corte de Apelaciones de Concepción)
23. Se presenta la inquietud respecto a la situación que acontece cuando el Querellante desea sostener la acusación del Fiscal y el imputado no se encuentra formalizado. No queda claro el estado procesal de los intervinientes ante tal situación, debiendo evitarse las interpretaciones de manera de respetar el debido proceso el cual está garantizado constitucionalmente.(Corte de Apelaciones de Chillán)
24. La falta de regulación del recurso de aclaración, rectificación o enmienda en el Código Procesal Penal, en términos similares a los contemplados en el artículo 55 del Código de Procedimiento Penal, genera dificultades. (Corte de Apelaciones Temuco)
25. En relación a la aplicación de la Ley 19.970, que crea el sistema nacional de registro de ADN, en su artículo 1 inciso 2 transitorio surge la duda sobre la forma de proceder para obtener el cumplimiento de la obligación en ella prescrita, la que consiste en que los condenados que no estuvieren reclusos deberán proporcionar su muestra biológica. La Ley sólo indica que se debe informar al Tribunal respectivo sobre el incumplimiento de la obligación, pero nada dice acerca del cumplimiento compulsivo de dicha obligación y en caso de ser positiva la respuesta, lo que ocurriría con los menores de edad, si se puede o no obtener de ellos el cumplimiento compulsivo de la norma. (Corte de Apelaciones Temuco)

26. Existe un vacío normativo en relación al incumplimiento del Acuerdo Reparatorio, pues los artículos 242 y 243 del Código de Procesal Penal sólo se refieren a la orden de sobreseimiento definitivo, total o parcial, del proceso penal cuando hubieren sido cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado o se garantizaran debidamente a satisfacción de la víctima. Estas normas no contienen el hecho del incumplimiento surgiendo la duda de si en este caso es posible que el Juez de Garantía reabra o prosiga con el proceso penal. (Corte de Apelaciones de Valdivia y Corte de Apelaciones de Puerto Montt)
27. Se ha planteado la duda, respecto de la revisión de una medida cautelar personal de prisión preventiva con anterioridad al juicio, por parte de una sala de un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en el sentido de que por esta sola circunstancia queda inhabilitada dicha sala para la realización del juicio. (Corte de Apelaciones de Puerto Montt y Punta Arenas).
28. En cuanto al plazo de realización del nuevo Juicio Oral, para el evento de que el anterior hubiere sido anulado, en los términos del artículo 281 del Código de Procedimiento Penal. Existe duda respecto del plazo para realizarlo y desde cuándo se contaría para el evento de existir. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
29. Entre las menciones que debe contener el Auto de Apertura, el artículo 277 del Código Procesal Penal, no obliga al Juez de Garantía a mencionar las medidas cautelares que afectan al acusado. En el caso de prisión preventiva es necesario porque, de lo contrario, se hacen ilusorias las revisiones de oficio que debe realizar el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, toda vez que no existe constancia de cuando se revisó la medida cautelar personal. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).



30. El mismo artículo 277 del Código Procesal Penal, consigna sólo la facultad de apelar para el Ministerio Público respecto de la exclusión de las pruebas, lo que desmedra la posición de la defensa, en cuanto a su prueba excluida, porque no puede luego en la Audiencia del Juicio Oral presentarla como prueba nueva o ignorada, ya que no se darían los requisitos del artículo 336 del código citado. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
  
31. La Ley 20.074, agregó un nuevo inciso final al artículo 252 del Código Procesal Penal, el cual faculta al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal para sobreseer temporalmente el procedimiento. La situación no es poco frecuente, en cuanto a que se dan casos de acusados que no llegan a la audiencia de Juicio Oral, cuya presencia es requisito de validez de dicha audiencia, de manera que el procedimiento debe sobreseerse temporalmente por rebeldía del imputado. Sin embargo ocurre que, aprehendido el acusado por la pertinente orden dictada en su contra, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal no tiene facultades para reabrir el procedimiento y continuarlo, porque lo impide el artículo 254 del Código Procesal Penal en razón de que, al emplear la expresión “el Juez”, de acuerdo al artículo 69 del texto procedimental citado debe entenderse que se alude exclusivamente al juez de Garantía. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
  
32. El Artículo 250 del Código Procesal Penal, se refiere exclusivamente a los Tribunales de Garantía, en consecuencia, los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal no podrían dictar sobreseimientos definitivos, ya que el Juicio Oral debiera concluir con sentencia absolutoria o condenatoria exclusivamente. Sin embargo, se dan casos en que el Tribunal puede llegar a dicho resultado o efecto, por la vía de las excepciones de previo y especial pronunciamiento cuando se trata de las letras c) y/o e) del artículo 264 del Código Procesal Penal. Debiera autorizarse expresamente a los Tribunales Orales Penales, para que puedan dictar sobreseimientos definitivos. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

33. Dificultades en la aplicación de la norma del artículo 274 del Código Procesal Penal. Esta norma faculta al Juez de Garantía para unir o separar acusaciones. No se ha observado la aplicación de este instituto procesal. En el evento de un mismo acusado, que ha cometido distintos delitos, cuyas audiencias de preparación se llevan a cabo en distintas fechas, y habiendo llegado los Autos de Apertura al tribunal de Juicio Oral en lo Penal, este Tribunal, sin tener competencia para acumular tales acusaciones, remite los autos al Juzgado de garantía para su acumulación, quien se ha negado a ello por el desasimio que se ha producido. Se requiere, entonces, de una norma que ante este evento, autorice al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal para la acumulación de causas, o bien, se instruya acerca de la aplicación efectiva de la norma existente. Por otra parte, la facultad de separar acusaciones tampoco se ha observado en este tribunal. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
34. Según los artículo 241 y 242 del Código Procesal Penal, existe la imposibilidad de revocar el acuerdo reparatorio por incumplimiento del imputado, para así continuar con la persecución penal, lo que conlleva a tener la causa permanentemente abierta por no ser posible su prosecución por revocación, y tampoco sobreseerlo definitivamente, ya sea total o parcialmente, afrontando los tribunales de Garantía la dificultad de dos formas, suspendiendo el procedimiento, y a solicitud de parte citar a una nueva audiencia, con el objeto de discutir una nueva fórmula de acuerdo reparatorio o simplemente rechazando el acuerdo cuando se formula con pagos diferidos, por estimar que existe interés público prevalente en la persecución penal del hecho. Forma parte de la propuesta de los jueces de Garantía, con el objeto de dar una cumplida solución a la pretensión de las partes, y en especial, en resguardo de los intereses de la víctima, la derogación del artículo 243 del Código Procesal Penal. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

35. Se ha presentado la duda respecto a la posibilidad que el querellante particular pueda forzar la formalización de la investigación, atendida la actual redacción del artículo 230 del Código Procesal Penal, dado que la formalización es el trámite previo a la imposición de las medidas cautelares, ya sea personales o reales, contra el imputado, para cuya solicitud se encuentra legitimado el querellante particular. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
36. La ley 20.253, modificó el inciso segundo del artículo 193 del Código Procesal Penal, prescribiendo ahora que “Mientras el imputado se encuentre detenido o en prisión preventiva, el fiscal está facultado para hacerlo traer a su presencia...., sin más trámite que dar aviso al juez y al defensor.” El problema que se presenta con la redacción de dicho artículo, es que no se ha establecido una anticipación mínima con la cual sea dado el aviso, y además, tampoco se ha establecido la forma en que ha de efectuarse la comunicación.

## II. RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

1. Existe dificultad para efectuar la notificación a los padres o a quienes tengan bajo su cuidado al adolescente, a que se refiere el artículo 36 de la Ley N° 20.084, ya que el artículo 24 encomienda tal notificación a un funcionario habilitado del Tribunal, lo que antes era función policial, existiendo un plazo muy breve entre la Audiencia de Control de Detención y la primera Audiencia ante el Tribunal. (Corte de Apelaciones de La Serena)
2. Respecto de la medida de internación provisoria frente a la internación en un régimen semicerrado, se ha planteado la siguiente interrogante: El artículo 141 del Código Procesal Penal, establece como causal de improcedencia de la prisión preventiva, la circunstancia de estar el imputado cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Ahora, con la entrada en vigencia de la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente, al establecer nuevas sanciones, como la de internación en régimen semicerrado (Art. 15), se plantea la duda si el imputado en esta situación se encuentra cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. (Corte de Apelaciones de La Serena)
3. En cuanto al Tribunal competente para conocer y aprobar el programa de reinserción social, el artículo 50 de la Ley 20.084 dispone que la ejecución de las sanciones serán resueltas por el Juez de Garantía del lugar donde ésta deba cumplirse, pero de la redacción de los artículos 13, 14, 16 y 17, pareciera que el Tribunal llamado a aprobar el plan de reinserción es aquél que ha intervenido en el juicio y ha dictado sentencia. (Corte de Apelaciones de San Miguel)
4. Es conveniente clarificar normativamente la Ley 20.084, en su artículo 23 en lo referente al límite inferior en la escala, en cuanto a las penas privativas de libertad de internación en régimen cerrado y en régimen semicerrado. Se

- sostiene por algunos que no hay un límite inferior, y otros, argumentan que el tope inferior está dado por el mismo artículo 23. (Corte de Apelaciones de Concepción)
5. Se requiere una clarificación de orden normativo sobre la oportunidad de aprobación del plan de intervención individual del adolescente infractor condenado a sanciones de libertad asistida simple o especial. Se considera que este plan forma parte de la sentencia ya que en caso contrario significaría dejar la sentencia sin contenido y, por tanto, susceptible de un recurso de nulidad. (Corte de Apelaciones Concepción).
  6. La norma estipulada en el artículo 16 de la Ley N° 20.084, determina la sanción de privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, exigiendo que el plan de reinserción social se encuentre aprobado al momento de leer la sentencia. Se sugiere al respecto que dicha aprobación se realice una vez ejecutoriada la sentencia, toda vez que ha resultado difícil cumplir aquella obligación antes de tal estado. (Cortes de Apelaciones de Temuco, Puerto Montt y Punta Arenas)
  7. El artículo 40 de la Ley N° 20.084, prescribe que en la audiencia de determinación de la pena, el Tribunal podrá requerir la opinión de peritos. No obstante ello, no se establece el plazo en que se debe evacuar este informe. Se sugiere la aplicación del plazo máximo contenido en el artículo 39 de dicho cuerpo legal, donde se dispone que en ningún caso el juicio podrá suspenderse o interrumpirse por un término superior a 72 horas. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)
  8. El artículo 7 de la ley 20.084 establece una nueva medida accesorio, relativa a la obligación de someter al adolescente a tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o alcohol, lo que implica un diagnóstico médico, que la mayor parte de las veces no se apareja al juicio y que debe solicitarse a

continuación, sin embargo, el plazo de respuesta institucionalizado por los servicios de salud, excede, con creces, el señalado para dictar sentencia y, por el principio de la legalidad, la accesoria, que es pena, debe explicitarse en la sentencia y no quedar condicionada, de manera que puede ocurrir que se aplique una pena accesoria a quien no es adicto, o bien deja de aplicarse dicha norma a quien si lo es. Por lo tanto debiera existir una norma que extienda el plazo para dictar sentencia en dichos casos. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

9. El artículo 59 de la ley N° 20.084 modifica el artículo 2 del Decreto Ley N° 645, de 1925, Registro Nacional de Condenas, en el sentido de ordenar que el extracto de filiación y antecedentes del menor no refleje las condenas anteriores, de manera que podrían quedar sin sanción agravantes como la reincidencia específica o genérica. La norma faculta a la Fiscalía y/o Jueces para solicitar antecedentes completos, sin embargo la referencia a los jueces, por los principios generales, pareciera ser ilusoria, y quedará, entonces, a la sola competencia y diligencia de los Fiscales la incorporación de prueba completa. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).
10. En el artículo 42 de la Ley N° 20.084, se han observado dificultades en la aplicación de los programas de sanciones que administra el Servicio Nacional de Menores, en cuanto al tiempo de ejecución y cupos disponibles en cada una de las sanciones a las que son condenados los adolescentes. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

### III. MATERIA ORGÁNICA

1. Se plantea un problema con la subrogación de los jueces de Juzgados mixtos de Garantía y Letras en ciertas comunas, ya que no puede aplicarse el artículo 213 del Código Orgánico de Tribunales, lo que obliga a efectuar la subrogancia por el Juez de Garantía, aumentando la carga de trabajo de los mismos, causando un deterioro irreparable en la correcta administración de justicia. (Corte de Apelaciones de Antofagasta).
2. La aplicación del artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales genera diversas interpretaciones que perjudican el mecanismo de subrogación de los Jueces. Los dos primeros incisos del artículo mencionado, establecen que los subrogantes son, en primer lugar, los Secretarios de Tribunal y a falta de éstos, los Jueces. En el inciso final, de la disposición, podría entenderse que la regla se invierte, es decir, cuando la subrogación se produce habiendo dos o más tribunales de distinta jurisdicción, es el Juez y no el Secretario de la otra competencia el que tiene que subrogar al ausente. La decisión adoptada por algunas Cortes, impide al subrogante dictar sentencia, causando consecuencias negativas para la función jurisdiccional. (Corte de Apelaciones de Antofagasta y Coyhaique)
3. En cuanto a la aplicación de los artículos 210 y 213 del Código Orgánico de Tribunales, sobre subrogación en los Tribunales Orales en Lo Penal, pareciera que se prefiere, a falta de Juez que subroga, un Defensor Público por sobre un Juez de Letras o Secretario de Comuna o agrupación de comunas lo que parece dificultoso. (Corte de Apelaciones de San Miguel y Corte de Apelaciones de Coyhaique)
4. La aplicación del artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales genera dificultades respecto de la formación de ternas para los cargos de Notarios de

primera categoría, en el evento que en el concurso respectivo no se opongan personas pertenecientes a esa o a la segunda categoría del Escalafón Secundario<sup>2</sup>.

Tampoco se contempla para la primera categoría la expresa prohibición que aparece en la letra b) respecto de la segunda categoría, que en la terna puede figurar un miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial.

Por último, no es claro si para formar la terna para integrantes de la segunda categoría, en ausencia del Notario, Conservador o Archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en la lista de méritos y exprese su interés en el cargo, podría incorporarse a dos abogados extraños a la carrera, por méritos. (Corte de Apelaciones de San Miguel)

5. Se estima conveniente permitir que los receptores judiciales de la Región Metropolitana puedan realizar indistintamente actuaciones en toda la región, sea que pertenezcan a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago o a la de San Miguel, en razón de que el artículo 391 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales sólo permite practicar las actuaciones ordenadas, en otra comuna comprendida dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte de Apelaciones<sup>3</sup>. (Corte de Apelaciones de San Miguel)
6. En el artículo 532 inciso 3 N° 1 y 542 N° 1, debiera eliminarse el vocablo "privada", ya que al dar cumplimiento al artículo 552 inciso 1° deja de ser privada la amonestación y los motivos de su aplicación. (Corte de Apelaciones de Rancagua)
7. La parte que goza de privilegio de pobreza tiene dificultad en otorgar fianza de resultas, puesto que el artículo 591 del Código Orgánico de Tribunales no

---

<sup>2</sup> Dicha duda ya fue planteada en el informe de 2008, 2007, 2006, 2005 y 2004 por la misma Corte.

<sup>3</sup> Duda planteada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el informe de 2006, 2005 y 2004.



regula esta situación, motivo que hace necesaria una modificación legal. (Corte de Apelaciones de Talca)

8. Se advierte contradicción, entre lo previsto por los artículo 63 N° 1 letra c) y 551, ambos del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto a la procedencia de la Apelación de la sentencia que resuelve el Recurso de Queja. (Corte de Apelaciones de Talca)
9. No es claro el alcance de la expresión “del respectivo juzgado” utilizada en el artículo 214 inciso 4°, en cuanto a si sólo comprende al Secretario del Tribunal en que falta el Juez o también alcanza a los Secretarios de los otros Tribunales que son llamados a subrogar<sup>4</sup>. (Cortes de Apelaciones de San Miguel y Temuco)

---

<sup>4</sup> Inquietud planteada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en los informes correspondientes a los años 2008, 2005, 2004 y la Corte de Apelaciones de Temuco en el informe de 2008.

#### IV. DERECHO DE FAMILIA

1. En el caso de recursos de casación en la forma acogidos por las Cortes de apelaciones, debería facultarse para que se reproduzca en lo pertinente el fallo invalidado, como se contempla respecto del recurso de nulidad, en el artículo 385 del Código Procesal Penal. (Corte de Apelaciones de Rancagua)

##### A. CÓDIGO CIVIL

1. Se advierte la falta de una norma que permita el acuerdo entre los padres y un tercero o familiar para otorgar a éstos, el cuidado personal de los hijos, ya que el Juez sólo puede otorgar el cuidado a otras personas en los casos del artículo 266 del Código Civil, en relación con el artículo 106 de la Ley 19.968 y 225 del mismo Código Civil. (Corte de Apelaciones de Rancagua)
2. Se plantea la necesidad de modificar el artículo 245 del Código Civil, en el sentido de señalar expresamente la exigencia de inscripción de la patria potestad para todos los casos previstos por la ley, ya que la ley sólo lo exige para el acuerdo de los padres que altere la patria potestad o para las decisiones judiciales, con el objeto de que los terceros puedan conocer de esta circunstancia. (Corte de Apelaciones de Rancagua)<sup>5</sup>
3. El artículo 234 del Código Civil modificado por la ley N° 20.286 en relación al artículo 102 letra N) de la ley N°19.968, ordena aplicar el procedimiento infraccional a menores inimputables que incurran en ilícitos, ordenando citar a quien lo tenga a su cuidado, para los efectos del art 234 del Código Civil - resolver sobre la vida futura del menor- lo que es dificultoso, porque es imposible contar con los antecedentes probatorios que permitan determinar

---

<sup>5</sup> Duda planteada por la Corte de Apelaciones de Rancagua el año 2009.

cuál es la mejor medida de protección, ya que el procedimiento debe llevarse a cabo en una sola audiencia, además es dudosa su aplicación, porque la misma ley modificatoria derogó el N° 7 del art. 8 de la ley 19.968, que otorgaba competencia al Juez de Familia para resolver sobre la vida futura del niño en el caso del inc. 3° del art 234, por lo cual es ininteligible aplicar este procedimiento a una materia en que el Tribunal no tiene competencia. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

## **B. LEY N° 19.968**

### **DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y SU ORGANIZACIÓN**

1. En cuanto a las audiencias preparatorias de juicio. La ley establece la fijación de fecha para una audiencia preparatoria y otra independiente para la audiencia de juicio propiamente tal.

En la práctica, hoy las partes solicitan al Juez en la audiencia preparatoria, que se lleve a efecto el juicio propiamente tal, considerando que han acompañado toda la prueba, por lo cual el juez accede y realiza en ese momento la audiencia de juicio.

Esta situación fáctica no ha sido aceptada unánimemente por la jurisprudencia, lo que implica en algunos casos que los tribunales de alzada han anulado el procedimiento por ausencia de una diligencia esencial. (Corte de Apelaciones de La Serena)

2. En el ámbito de los alimentos provisorios a que se refiere el actual artículo 4° de la Ley 14.908 en lo referente a los medios de impugnación en contra de la resolución que los decreta. (Corte de Apelaciones de La Serena)
3. Es necesario clarificar el artículo 98 de la Ley 19.968, en el sentido de si corresponde la eliminación de la anotación de la suspensión condicional del Registro Especial de Violencia Intrafamiliar o la mantención de la anotación en

dicho Registro, con la omisión en los certificados de antecedentes respectivos, de dicha anotación de suspensión condicional. (Corte de Apelaciones de Rancagua)

4. La ley 14.908, en su artículo 4 inciso segundo dispone que el Juez de Familia debe pronunciarse sobre los alimentos provisorios al admitir la demanda a tramitación, surgiendo el problema cuando, encontrándose las partes en proceso de mediación, la demandante los pide al Tribunal, pues al no haberse demandado aún, no se cuenta con más antecedentes que el certificado de nacimiento del menor y en caso de oposición, se estaría tramitando una causa extrajudicial, más aún si se cita a una audiencia, en el evento de no resolverse de plano, como indica el inciso 3°. (Corte Apelaciones de Punta Arenas)
5. En el artículo 111 inciso final de la Ley N° 19.968, existe dificultad sobre el alcance de la frase “se entenderá frustrada la mediación en cualquier momento en que el mediador adquiera la convicción de que no alcanzará acuerdo”, pues se ha presentado la situación en referencia, indicándose que el requirente de la mediación expresó su deseo de no mediar o que el demandado no reside en la Región. Se estima que debió explicitarse específica y no genéricamente los casos de mediación frustrada, ya que de entenderse lo contrario esta etapa se convierte en mero trámite y no se cumpliría con el fin del legislador de judicializar las pretensiones cuando se han agotado los esfuerzos en esta etapa. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)
6. En cuanto al proceso de mediación, tanto obligatoria como voluntaria, se ha verificado la necesidad de regular con mayor detalle acerca de la forma como los mediadores inscritos y registrados, se encuentran realizando los acuerdos entre las partes, sin dejar constancia en el acta correspondiente de la información otorgada a las partes relativa a sus derechos. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

7. En cuanto a las materias contenidas en el artículo 106, deberán someterse a un procedimiento previo de mediación a la interposición de la demanda. Surge la duda si el demandado además de contestar la demanda puede demandar reconvencionalmente por las causas contenidas en el artículo 106, aún cuando no haya asistido a la mediación previa y en caso de acogerse la demanda reconvencional, procede o no la suspensión del procedimiento derivándose a una mediación. (Corte de Apelaciones de Temuco).
8. La obligación contenida en el artículo 23 inciso 8° de esta Ley sobre la indicación de una forma distinta de notificación a los abogados patrocinantes en la primera actuación que realicen en el proceso, conlleva a la duda si dicha obligación se extiende a los casos en que el abogado patrocinante es una persona distinta al apoderado.(Corte de Apelaciones Temuco)
9. Existe duda en la aplicación del artículo 4° de la Ley 14.908, en cuanto a conocer apelaciones en materia de alimentos provisorios, por cuanto no todas las partes son emplazadas y sólo lo es la parte recurrente, lo que acarrearía que, al ser notificada la contraparte y dedujera recurso de apelación, estaría inhabilitada para pronunciarse nuevamente.(Corte de Apelaciones de Chillán)

## **C. LEY N° 19.947**

### **ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL**

1. Se advierte una contradicción entre los artículos 64 de la Ley N° 19.947, por una parte, y 58 y 59 de la Ley N° 19.968, por otra. En efecto, el primero dispone - en su inciso segundo - que si no se solicitare en la demanda la compensación económica, el juez informará a los cónyuges de este derecho durante la audiencia preparatoria, mientras que los referidos artículos 58 y 59 impiden, en la práctica, utilizar ésta facultad, ya que con posterioridad a la audiencia preparatoria sólo cabría demandar compensación económica a través de la reconvencción, la que debe efectuarse en los mismos términos que la contestación y en su conjunto, con al menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria. (Corte de Apelaciones de Rancagua).
2. En relación a la compensación económica y la posibilidad que tiene el Juez de aprobar o no el acuerdo a que lleguen las partes, surge la necesidad de aclarar qué ocurre si el monto de la misma, no se expresa en unidades reajustables, ya que dicha exigencia no aparece tan clara para el caso indicado, según el artículo 66 de la Ley 19.947. (Corte de Apelaciones de Rancagua).
3. Se produce conflicto por la prisión por deudas, ya que el inciso segundo del artículo 66 de la Ley 19.947, señala que la cuota de compensación económica se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento y los alimentos permiten despachar órdenes de arresto, de acuerdo al Pacto de San José de Costa Rica, pero no así la deuda que genera la compensación económica. (Corte de Apelaciones de Rancagua).
4. No existe norma expresa que permita al Servicio de Impuestos Internos entregar información tributaria a los Tribunales respecto de las partes de un

juicio en causa de divorcio con compensación económica, ya que el artículo 35 incisos 2 y 3 del Código Tributario permite al Servicio de Impuestos Internos entregar dicha información en causas por alimentos. (Corte de Apelaciones de Rancagua).

5. El artículo 64, inciso segundo, de la ley 19.947, señala que el juez, durante la audiencia preparatoria, informará a las partes sobre el derecho a compensación económica si no se solicitare en la demanda, sin embargo, no se vislumbra su efecto práctico, porque la oportunidad procesal para pedirla precluye si no se pide conjuntamente con la demanda o por vía reconvencional al contestar la demanda de divorcio por escrito, conforme al Artículo 58 de la ley 19968. (Corte Apelaciones de Punta Arenas, Corte Apelaciones de Coyhaique)

#### **D. LEY N° 20.066**

#### **LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

1. Se estima necesaria la procedencia de la conciliación en casos de mínima violencia, pudiendo perfeccionarse al efecto mecanismos de control para verificar que los acuerdos se cumplan. (Corte Apelaciones de Coyhaique)
2. En el caso del artículo 12 de la ley 20.066, sobre registro de sanciones y medidas accesorias, no existe norma que permita al infractor borrar estos antecedentes, y tampoco se regula la materia en la ley 19.968, por lo tanto se da el absurdo, que en el caso de violencia intrafamiliar constitutiva de delito, existen salidas alternativas, en las cuales el imputado puede quedar sin antecedentes en el extracto de filiación, como lo sería el caso de una suspensión condicional del procedimiento, es más, de ser condenado puede posteriormente eliminar los antecedentes si cumple con determinados requisitos administrativos. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

3. El artículo 10 de la Ley arroja duda, pues no distingue si, por una parte, basta el incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de la prevista en la letra d) del artículo 9, o debe ir acompañado de un ánimo especial o desprecio por los dictámenes judiciales y, por otra parte, si la disposición prescribe igual aplicación cuando la persona en cuyo favor se pronunció la medida cautelar toleró, permitió y hasta procuró su desatención.(Corte de Apelaciones Valdivia)

**E. Decreto N° 639 del MINISTERIO DE JUSTICIA  
QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE PATROCINIO Y REPRESENTACIÓN  
DE LAS CORPORACIONES DE ASISTENCIA JUDICIAL, DE LA LEY N° 20.286**

1. En cuanto al patrocinio de abogado, por parte de la Corporación de Asistencia Judicial, ello de conformidad al artículo 18 de la ley N° 19.968, no es posible o al menos resulta muy dificultoso, en algunas localidades, en las cuales no existe el número suficiente de abogados y postulantes que permita cumplir la norma referida o no existe esta institución. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).



## V. DERECHO LABORAL Y PREVISIONAL

1. A diferencia de lo que dispone el artículo 478 del Código del Trabajo, el artículo 477 del mismo código, referido al recurso de nulidad por infracción sustancial de los derechos y garantías constitucionales o por infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, no señala si en el caso de invalidarse la sentencia impugnada, deberá dictarse sentencia de reemplazo con arreglo a la ley. En la práctica, los tribunales han procedido a dictar sentencias de reemplazo. (Cortes de Apelaciones de Rancagua Copiapó, Concepción y Punta Arenas)
2. Sería conveniente que expresamente se estableciera algún recurso jurisdiccional contra la resolución que declara la inadmisibilidad del recurso de nulidad. (Corte de Apelaciones de Copiapó)
3. Se presenta la dificultad acerca de la procedencia del recurso de apelación en contra de la Sentencia que falla las excepciones opuestas en el procedimiento ejecutivo laboral, cuando la misma versa sobre alguno de los otros títulos ejecutivos laborales, distintos de la sentencia ejecutoriada. (Corte de Apelaciones de Copiapó)
4. Conveniencia de modificar la referencia que se hace en los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, al artículo 474, ya que la mención correcta es la del artículo 503 que es el que contiene el procedimiento administrativo especial de reclamación de multa. (Corte de Apelaciones de Valparaíso)
5. El artículo 474 del Código del Trabajo plantea dificultad, al establecer que: *“los recursos se registrarán por las normas establecidas en este párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil”*, no contemplando la aplicación supletoria de las normas

del procedimiento de aplicación general, generado la proliferación de diversos recursos de queja<sup>6</sup>. (Corte de Apelaciones de San Miguel y Corte de Apelaciones Concepción)

6. Se considera exiguo el plazo para dictar sentencia en el procedimiento monitorio (al término de la audiencia), ya que el fallo debe contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459 y no parece razonable eximir a la sentencia de la síntesis de los hechos y alegaciones de las partes, además del análisis de la prueba rendida, lo que sería además, anulable por la causal del artículo 478 letra b). (Corte de Apelaciones de Rancagua)
7. No existe regulación en cuanto a la “prueba nueva” y a la prueba sobre prueba. Es necesario regular el tema de la prueba no solicitada oportunamente en el procedimiento laboral. (Corte de Apelaciones de Rancagua)
8. La regulación que da el Código del Trabajo en cuanto a la prueba ilícita, en el artículo 453 N° 4, es insuficiente. (Corte de Apelaciones de Rancagua y Corte de Apelaciones de Concepción)
9. No está determinado en la ley si es posible para una parte, retirar en la audiencia de juicio la prueba que ofreció en la audiencia preparatoria, o si lo anterior atenta contra la unidad del juicio o el derecho a la debida defensa de la contraria. (Corte de Apelaciones de Rancagua)
10. En cuanto al procedimiento monitorio, falta la exigencia de fundamentos en la reclamación a la primera resolución dictada en el procedimiento. (Corte de Apelaciones de Rancagua)
11. Tampoco existe plazo de anticipación para la notificación de la audiencia única en el procedimiento monitorio. (Corte de Apelaciones de Rancagua)

---

<sup>6</sup> Dicha inquietud ya fue planteada por la misma Corte en el informe de 2008, 2007, 2005 y 2004.

12. Falta regulación de los efectos de la reclamación parcial respecto del trabajador, ya que la ley solo se refiere al caso del empleador. (Corte de Apelaciones de Rancagua)
13. El vacío que se advierte en el nuevo procedimiento laboral, en su fase ejecutiva, sobre las gestiones y actuaciones necesarias para hacer cumplir la sentencia definitiva y la gratuidad de ellas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 431 del Código del Trabajo. (Corte de Apelaciones de Rancagua)
14. El artículo 418 Código del Trabajo, hace aplicable las reglas de subrogación de los Juzgados de Garantía. Según el Art. 39 del C.O.T, en la XII Región existirán tres Juzgados Civiles con asiento en Punta Arenas y dos de competencia común en Puerto Natales y Porvenir, por otra parte, conforme al Art. 206 del mismo texto, si el Juzgado de Garantía – como ocurre con el Juzgado Laboral de Punta Arenas- éste será subrogado por el Juez del Juzgado Laboral con competencia común de la misma comuna o agrupación de comunas, y a falta de éste por el secretario letrado de éste último, por tanto, al faltar el Juez en cuestión en Punta Arenas, deberá ser subrogado por el de las mencionadas ciudades (el que además es Juez de Garantía), distante a 250 Km, la primera, y al otro lado del Estrecho de Magallanes, la segunda. Para resolver la dificultad, esta Corte ha nombrado Jueces Suplentes. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)
15. Según lo previsto en los artículos 431 y 465 del Código del Trabajo, la parte que goza de privilegio de pobreza tiene derecho a que las actuaciones en que intervengan auxiliares de la administración de justicia, se cumplan oportuna y gratuitamente, aplicándose supletoriamente el cumplimiento compulsivo de sentencias y de títulos diversos, presentándose el problema cuando el trabajador ejecutante de escasos recursos, patrocinado por la defensoría laboral, debe retirar los bienes que están en poder del depositario y

trasladarlos al domicilio del Martillero Público, diligencia que excede de las funciones de este último, pues surge la interrogante de quién debe asumir tal costo, considerando además, que los bienes embargados son exiguos y de escaso valor, de modo que el producto del remate no alcanza a cubrir tal gasto. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

16. En relación a la prueba documental, el artículo 446 Código del Trabajo señala que sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria. Es necesario definir la expresión “presentar”, la que contiene una exigencia mayor a la de sólo ofrecer prueba.

Los tribunales pilotos de la reforma y los de la segunda etapa, acordaron que en la primera resolución que cita a la audiencia preparatoria en el procedimiento general, se indica a las partes que deben presentar indicándose entre paréntesis las palabras “ofrecer y exhibir”, prueba documental, para que tengan certeza de lo exigido en tal audiencia sobre dicha prueba. Exhibida la prueba, las partes pueden observarla y objetarla, sin perjuicio que el art 454 N° 2 del Código del Trabajo, dispone que la impugnación de la prueba instrumental debe formularse en la audiencia antedicha o en la de juicio. (Corte de Apelaciones de Concepción y Punta Arenas)

17. Se hace necesario compatibilizar el sistema de aportación e incorporación de la prueba documental al juicio oral con los principios de éste: oralidad, celeridad y concentración. Se han presentado dificultades tratándose de documentos que requieren un estudio más detenido que el somero examen que permite el tiempo de duración de la audiencia. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

18. La relación somera de los contenidos de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la demanda reconventional y de las excepciones, que debe efectuar el juez al comienzo de la audiencia preparatoria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 453 N°1 del Código, resultaría innecesaria atendida la

comparecencia de las partes con asesoría letrada, por lo que bastaría con la ratificación de la demanda y la contestación por las partes como se establecía antes de la modificación introducida por la Ley N° 20.060. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

19. El apercibimiento señalado en el artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo, no puede estimarse como una forma de terminación del juicio ni una solución al conflicto laboral, pues es una sanción, y la resolución que la aplica no es sentencia definitiva ni permite dictarla, sino que apunta más a permitir la inactividad del tribunal ante la causa por la vía del archivo, el que no reviste el carácter de conclusión jurídica del juicio, pudiendo pedirse el desarchivo, pero seguir la tramitación está vedado por la sanción, ya que no existe norma que regule la posibilidad o imposibilidad de presentar una nueva demanda ventilando las mismas pretensiones, pudiendo alegarse litis pendencia, porque existe un juicio, solo que no puede continuar. Asimismo, genera duda la prescripción que se interrumpe con la traba de la litis, pero si el juicio no sigue adelante, no queda claro si aquella continúa corriendo una vez resuelta la sanción, la que no produciría cosa juzgada. (Corte de Apelaciones de Concepción y Punta Arenas)
20. La exigencia de la relación somera de las pretensiones de las partes, indicada en el artículo 453 N° 2 del Código del Trabajo, previo a la búsqueda de soluciones alternativas, genera reticencia hacia la conciliación, situación comprensible atendida la antigua y arraigada idiosincrasia judicializadora del chileno, lo cual debe considerarse al momento de buscarse la racional optimización del recurso público y la modernización y evolución de la cultura nacional. Es más lógico que primero se busquen soluciones alternativas y después ratifiquen sus posturas jurídicas. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

21. El término jurídico "Absolución de posiciones", empleado en el artículo 454 N° 3, es fuente de confusiones y es una expresión improcedente contraria a los principios de la oralidad e inmediación, por tanto debe eliminarse, porque la actividad probatoria se refiere a la confesión, que no requiere existencia de posiciones. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)
22. Los incisos finales de los artículos 459 y 501 del Código del Trabajo, referidos a las sentencias dictadas en la audiencia preparatoria y en el procedimiento monitorio, no exigen el razonamiento que lleva al Juez a formarse convicción respecto a la prueba rendida, omitiéndose así una labor jurisdiccional esencial. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)
23. Las normas sobre Apelación en el procedimiento ejecutivo laboral, contenidas en el artículo 472 del Código de Trabajo, prescribe que las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por éste párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el Art 470, siendo necesario establecer por la vía legal la posibilidad de recursos para esta situación específica en términos claros. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)
24. El Artículo 476 Código del Trabajo, sobre Recurso de apelación, no señala el plazo que tiene la Corte para fallar la apelación, cosa que si sucede tratándose del recurso de nulidad, en el Art. 482 del Código. Se han aplicado los plazos establecidos en el Art. 82 del Código Orgánico de Tribunales. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)
25. En cuanto a la Tutela Laboral, regulada en el artículo 491, se aplican las normas del procedimiento de aplicación general, aún cuando, no es un juicio declarativo de derechos, sino que implica el ejercicio de la función conservadora, siendo ajena a él la conciliación sobre garantías que no son conciliables, además puede rendirse prueba, no obstante su naturaleza. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

26. En el Procedimiento Monitorio, según el artículo 497, es requisito de procesabilidad la presentación y tramitación de un reclamo ante la Inspección del Trabajo, antecedentes de cuya claridad, calidad y precisión depende en gran parte la posibilidad de dictar una resolución que acoja o rechace la demanda. La etapa administrativa, no tiene la función de recibir prueba y analizarla, siendo insuficiente para discernir la procedencia de los derechos reclamados sin necesidad de oír a las partes previamente, por lo que puede dictarse una decisión jurisdiccional sin cumplir el principio de la bilateralidad de la audiencia y sin dotar al tribunal de antecedentes suficientes que apunten a la verdad. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)
27. En cuanto a la facultad de las partes para reclamar de la resolución inicial declarativa de derechos, en el Procedimiento monitorio, si el tribunal estima que no existen antecedentes suficientes para la dictación de la resolución inicial que acoge o rechaza, el art. 501 dispone la celebración de una audiencia única, siendo de utilidad incorporar legalmente a la norma, que la parte que así lo estime pueda contestar la demanda por escrito antes de ella, lo que permitiría al juez con anterioridad a la audiencia, estudiar los antecedentes; determinar los puntos en que coinciden los planteamientos e intereses de las partes, para una mejor propuesta conciliatoria, y determinar los hechos no discutidos y controvertidos, todo lo cual posibilita la mejor preparación del juez en orden a optimizar el tiempo y calidad de la audiencia. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)
28. El art. 501 inciso 1°, es poco coherente al exigir, para efectos de comparecer a la audiencia única, un mandatario con facultad expresa de transigir, atendido que para el procedimiento de aplicación general, el art. 426 contenido en el párrafo de los principios formativos, entiende al mandatario revestido de pleno derecho de dicha facultad, siendo necesario compatibilizar ambos artículos. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas)

29. En los casos de notificación por carta certificada, en el caso que el sobre sea devuelto al no haberse recibido por el destinatario, se hace necesario precisar cuáles son las consecuencias de este hecho. (Corte de Apelaciones Chillán).
30. De acuerdo al artículo 453 N° 3 una vez contestada la demanda, sin que se haya opuesto reconvención o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el Tribunal deberá recibir de inmediato la causa a prueba, cuando sea procedente. Se genera duda para el caso de que no exista contestación de la demanda, en el sentido si se debe o no recibir la causa a prueba en los términos perentorios del precepto 453 N°3. (Corte de Apelaciones Concepción).
31. En materia probatoria el Código del Trabajo permite a las partes solicitar prueba de peritos, según el artículo 453 N°8 inc.4 y 5, pero éste Código nada dice respecto de la designación de perito, reconocimiento y ejecución de la pericia. Ante la ausencia de norma expresa se presenta la inquietud de regirse o no por las normas del Código de Procedimiento Civil en esta materia. (Corte de Apelaciones Concepción)
32. En cuanto a la notificación de la sentencia el artículo 457 indica que las partes se entenderán notificadas “en la actuación prevista al efecto” hayan o no asistido a ellas. La interrogante es, si se debe efectuar la notificación de la sentencia necesariamente en una audiencia, o se puede notificar sin audiencia.(Corte de Apelaciones Concepción)
33. El procedimiento monitorio no contempla la posibilidad de las partes para solicitar diligencias probatorias en forma previa a la fecha fijada para la audiencia única, lo que dificulta la realización de las mismas cuando es necesaria la citación o exhibición bajo apercibimiento legal. (Corte de Apelaciones Concepción)



34. El Código del Trabajo en su artículo 489 inciso primero y final no indica si al referirse al despido indirecto éste queda o no incluido en la expresión “con ocasión del despido” y “acción por despido injustificado”, respectivamente. (Corte de Apelaciones Concepción)
35. En materia probatoria el artículo 453 N° 5 inciso tercero indica que no serán apreciadas por el tribunal las pruebas ilícitas ya que carecen de valor probatorio. Lo que no queda claro es si el tribunal debe excluir dicha prueba no permitiendo su incorporación o si sólo no podrá apreciarlas en la sentencia definitiva. (Corte de Apelaciones Concepción)
36. Para no aplicar la sanción de estimar tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda, surge la duda si basta con una negativa general, sin hacerse cargo circunstanciadamente de cada uno de ellos. (Corte de Apelaciones Concepción)
37. En el artículo 503 no se señala entre los sujetos pasivos a los Centros de Conciliación, situación que ha llevado a algunos a deducir el reclamo contra una entidad distinta a aquella a la que pertenece el funcionario que aplicó la multa. (Corte de Apelaciones Concepción)
38. Se considera necesario determinar el procedimiento a aplicar en los casos en que la demanda se cobran prestaciones sin indicar su monto, ni se aportan los antecedentes necesarios para su determinación. (Corte de Apelaciones Concepción)
39. En el ámbito de la subcontratación, cuando un trabajador ha prestado servicios en dicho sistema para más de una empresa contratista, surge la duda respecto del alcance de la responsabilidad solidaria de cada una de las empresas contratistas demandadas. No se determina si la limitación temporal es sólo en relación a la contribución de la deuda, o además, respecto de la obligación a la deuda. (Corte de Apelaciones Concepción)

40. Respecto del procedimiento a aplicar en caso de solicitudes de desafuero, se sostiene por una parte que se debe aplicar el procedimiento general en algunos casos y, en otros, el monitorio. Interpretación que surge de la relación de los artículos 496 y 201 la cual genera dudas. (Corte de Apelaciones Concepción)
41. Necesidad de aclarar si es aplicable el artículo 453 N° 1 cuando alguna de las excepciones allí indicadas han sido deducidas en forma subsidiaria a una petición que no es de aquellas que debe resolverse en dicha oportunidad sino en la sentencia definitiva. (Corte de Apelaciones Concepción)
42. Como en el procedimiento monitorio el deudor solidario o subsidiario no es emplazado por el reclamo presentado ante la Inspección del Trabajo, surgen dudas relativas a los plazos de prescripción y caducidad, sosteniéndose por algunos que el plazo durante el cual se tramitó el correspondiente reclamo en contra del empleador no suspende ni interrumpe los plazos respecto de los solidarios o subsidiarios. Esto se deduce de la relación del artículo 510 inciso 5° y 168 inciso 5°. (Corte de Apelaciones Concepción)
43. Un vez que el recurso de nulidad ingresa a la Corte el artículo 481 indica que no se admitirá prueba alguna, salvo “las necesarias para probar la causal de nulidad alegada”, se genera la duda respecto a la forma de rendir la prueba, en especial la prueba de testigos y la confesional. (Corte de Apelaciones Concepción).

## VI. PROCEDIMIENTO CIVIL

1. El artículo 196 del Código de Procedimiento Civil hace aplicable el plazo establecido en el artículo 200 para deducir el denominado falso recurso de hecho. Sin embargo, no señala desde cuando se inicia el cómputo de dicho plazo<sup>7</sup>. (Corte de Apelaciones de La Serena)
2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191 inciso final del Código de Procedimiento Civil, concedido el Recurso de Apelación en ambos efectos, el Tribunal de primera instancia mantiene competencia para declarar la deserción del recurso. Dicha sanción procesal opera en primera instancia sólo en el caso que el apelante no entregue, en el término legal, el dinero para la confección de compulsas o fotocopias, carga que únicamente recibe aplicación si la apelación es concedida en el efecto devolutivo, cuestión que no es el caso de la especie<sup>8</sup>. (Corte de Apelaciones de Talca)
3. Se estima que las Cortes de Apelaciones debieran tener la atribución de declarar inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos contra sentencias dictadas por ellas, cuando la naturaleza jurídica de la resolución impugnada no las hace susceptibles de ellos. Lo mismo se plantea respecto de la admisibilidad del Recurso de Queja interpuesto en contra de sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones (Corte de Apelaciones de Talca).
4. La situación de la llamada apelación incidental, contemplada en diversos procedimientos especiales de naturaleza civil, se encuentra obsoleta e induce a confusión, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 18.175. (Corte de Apelaciones de Talca).

---

<sup>7</sup> Dicha duda ya fue planteada en el informe de 2008 y 2007 por la misma Corte.

<sup>8</sup> Dicha duda ya fue planteada el año 2008 por la misma Corte.

5. La tabla de emplazamiento a que se refiere los artículos 259 y 329 del Código de Procedimiento Civil, pronta a entrar en vigencia y hasta el último día del mes de febrero de 2014, significará dificultades en su aplicación, dadas las distancias y el difícil acceso de los Tribunales de la Jurisdicción, con tan peculiares distancias, medios de comunicación, clima y accesibilidad, por lo que se estima muy necesario que se aumente el Término de Emplazamiento en algunas localidades. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

## **VII. MATERIAS VARIAS**

### **A. LEY N° 18.892**

#### **LEY DE PESCA**

1. Se producen diversas confusiones en cuanto al procedimiento, en la tramitación y fallos de las causas, regidas por dicha ley. Es menester uniformarlo, sometiéndolo a la normativa del juicio sumario en aquellas materias relacionadas con asuntos de carácter civil. Además en lo referente a las notificaciones por carta certificada transcrita, urge establecer que las resoluciones sean notificadas a través del estado diario, salvo aquellas que por disposición del Código de Procedimiento Civil hayan de efectuarse en forma personal o por cédula, ya que a causa de este tipo de notificación se han producido numerosas nulidades procesales<sup>9</sup>. (Corte de Apelaciones de Antofagasta)

### **B. LEY N° 19.496**

#### **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES**

1. Dicha Ley ha sufrido una serie de modificaciones que han ampliado su ámbito de aplicación, haciendo ésta más compleja. En la práctica se ha podido apreciar que las materias se tramitan en forma deficiente, pues el afectado comparece sin la asistencia profesional letrada que el asunto amerita<sup>10</sup>.  
Adquiere importancia el Recurso de Apelación que opera respecto de los fallos de primera instancia y el Recurso de Queja que sólo opera respecto de los fallos de segunda. Se plantea la necesidad de establecer un sistema de impugnación a las sentencias de segunda instancia. (Corte de Apelaciones de Antofagasta)

---

<sup>9</sup> Dicha necesidad ya fue planteada en el informe de 2008, 2007, 2006, 2005 y 2004 por la misma Corte.

<sup>10</sup> Dificultad que la misma Corte señaló en el informe del año 2004.

**C. LEY N° 18.101. FIJA NORMAS ESPECIALES SOBRE ARRENDAMIENTOS DE PREDIOS URBANOS.**

1. Ofrecimiento y rendición de prueba confesional en procedimiento regido por la Ley 18.101, modificado por Ley 18.866, ya que nada se indica en el artículo 8 de dicho texto legal, surge la duda en cuanto a la audiencia en que podrá hacerse efectivo el apercibimiento y la audiencia en que podrá efectivamente absolverse las posiciones. (Corte de Apelaciones de Temuco).

**D. LEY 19.970. SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE ADN**

1. No debería incorporarse al Registro de Condenados, a los sentenciados por micro tráfico y por cultivo, ya que la ley, en su artículo 17, únicamente lo exige respecto de los delitos a que se refiere el artículo 1° y 3° de la Ley 20.000, esto es, derechamente tráfico, ya que solo lo ordena el Reglamento, anexo al mismo, el que se extiende al micro tráfico y cultivo. (Corte de Apelaciones de de Concepción y Corte de Apelaciones de Coyhaique).

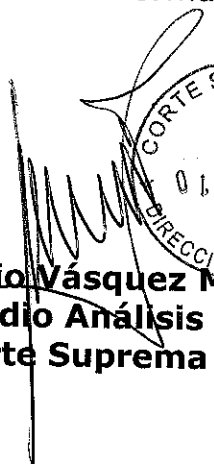

**E. DECRETO LEY 645. REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS**

1. El Servicio de Registro Civil e Identificación, en los extractos de filiación y antecedentes de los acusados, en caso que registren anotaciones condenatorias, indican en el mismo, la fecha de perpetración del delito que es motivo de la condena. La duda surge, en ausencia del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, que no pervive para efectos del actual procedimiento de competencia de los Tribunales reformados (Juzgados de Garantía y de Juicio Oral en lo Penal), ya que en tales tribunales no tendrían elementos de juicio para resolver acerca de una reincidencia o una prescripción de la agravante. (Corte de Apelaciones de Coyhaique).

## F. CODIGO DE AGUAS

1. En su artículo 2 transitorio establece un procedimiento de regularización de los derechos de aprovechamientos de aguas que están siendo utilizados por personas distintas de sus titulares a la fecha de entrar en vigencia este Código. Existe una etapa administrativa efectuada ante el Director Regional de Aguas quien envía los antecedentes al Juzgado de Letras en lo Civil competente, exista o no oposición a la solicitud presentada. Sin embargo, cuando no hay oposición se desconoce quiénes pueden resultar perjudicados y quienes serían los legitimados pasivos para proceder a notificarlos personalmente. Esta circunstancia, para algunos, daría lugar a la notificación por avisos, establecida en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil. Pero en muchas ocasiones se notifica personalmente al Director General de Aguas y este mediante un oficio indica que carece de la calidad de legitimado pasivo. Hay duda sobre la forma de notificación. (Corte de Apelaciones de Temuco).

Lo anterior es todo cuanto puedo informar a V.S.

  
  
**José Ignacio Vásquez Márquez**  
**Director de Estudio Análisis y Evaluación**  
**Corte Suprema**

Santiago, Febrero 04 de 2010.-

**AL SEÑOR**  
**MILTON JUICA ARANCIBIA**  
**PRESIDENTE CORTE SUPREMA**  
**PRESENTE**

JIVM/ JRV